



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Octubre once (11) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.	
DEMANDANTE	EDELIS MIREYA GUERRA BRITO.
ASUNTO	INADMISSION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00406-00

Estudiada la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por la señora **EDELIS MIREYA GUERRA BRITO**, en su condición de tía materna del menor NNA E.D.B., quien actúa mediante apoderado judicial, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

- 1) El apoderado de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho citó el la Ley 83 de 1946 y el Código de Procedimiento Civil encontrándose estos actualmente derogados.
- 2) En las notificaciones no se precisa el domicilio y lugar de residencia de la parte demandante. (Art 82-10).
- 3) El documento anexo como certificado de defunción de la señora DAHANA LICETH BRITO, no es el documento idóneo toda vez que el valido es el Registro Civil de defunción.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

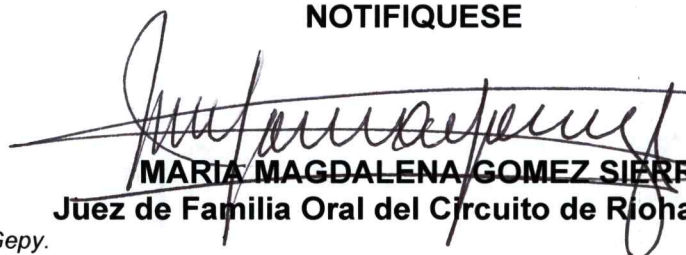
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por la señora **EDELIS MIREYA GUERRA BRITO**, en su condición de tía materna del menor NNA E.D.B., quien actúa mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CRISPULO DIAZ MELO, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha (G)

Proyectó: Gepy.